



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0627-TRA-PI



Solicitud de inscripción de la marca de ganado

Fabián Volio Echeverría, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen número 2012-552)

Marcas de ganado

VOTO N° 906-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las catorce horas del veintidós de agosto del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Fabián Volio Echeverría**, mayor, casado por segunda vez, abogado, titular de la cédula de identidad número unoquinientos veintidós-trescientos setenta y uno, en su condición personal, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las once horas, dos minutos, del ocho de junio del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el veinte de abril del dos mil doce, el Licenciado **Fabián Volio Echeverría**, de calidades y condición indicada al inicio, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, la inscripción de la marca de



ganado cuyos animales pastan en Heredia, Santa Bárbara, Purada, Santa Bárbara de Heredia, Calle Lajas. Finca La Suiza, cuatrocientos metros norte, portón verde.



SEGUNDO. Que por resolución final dictada a las once horas, dos minutos, del ocho de junio del dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, declaró sin lugar la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciocho de junio del dos mil doce, el Licenciado **Fabián Volio Echeverría**, de calidades y condición dicha al inicio, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y el Registro referido, mediante resolución dictada a la nueve horas, veintidós minutos del treinta y uno de mayo del dos mil doce, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

Redacta la Jueza Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

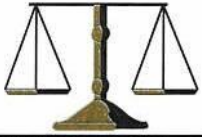
PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho probado el siguiente:


UNICO. Que en la Oficina de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial, bajo el Expediente N° 33.921, se inscribió a nombre del señor **Edgar Vargas González**, con cédula número 2-217-366, la



marca de ganado y con vigencia hasta el 10 de diciembre del 2012. (Ver folio 71).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente: **UNICO.** Que el señor Edgar Vargas González, hubiese presentado la




solicitud de renovación de la marca de ganado  dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 7 de agosto de 1958.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, Marcas de Ganado, rechazó la solicitud de inscripción de la marca de ganado




dado que corresponde a una inadmisibles por derecho de terceros en virtud de que se

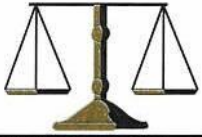
encuentra el signo  inscrito bajo el expediente número 33.921, por que transgrede el artículo 2, párrafo primero de la Ley de Marcas de Ganado.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación señala que la resolución impugnada, no se refiere a las modificaciones, simplemente analiza de nuevo el primer diseño presentado y concluye que por presentar similitudes con la marca 33921, se archiva la solicitud. Lo anterior, es un claro error, pues en ningún momento en el escrito de fecha 4 de junio se hizo referencia a las similitudes. Aduce, que su interés es registrar el diseño propuesto y modificado, razón por la cual solicita al Registro a proceder a analizar no el diseño original, sino el que ha sido corregido dentro del plazo presentado mediante el escrito indicado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del documento de certificación de la marca de



ganado  emitida por la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, el doce de julio del dos mil trece, visible a folio 71, puede comprobarse que el signo inscrito bajo el expediente número 33.921, caducó desde el 10 de diciembre del 2012, lo que demuestra que dicho distintivo no fue objeto de renovación por parte de su titular el señor Edgar Vargas González, incumpliendo así, con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley de Marcas de Ganado, que dispone: *“La propiedad de la marca o fierro dura quince años a partir de la fecha de su inscripción, debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término. La renovación podrá hacerse*



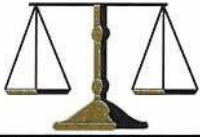
indefinidamente y por períodos sucesivos de quince años. La propiedad de una marca puede ser transmitida por todos los medios permitidos por la ley, debiendo anotarse en el Registro todo cambio de propiedad”, ello en concordancia con el numeral 16 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 36471-JP de 16 de noviembre del 2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 58 del 23 de marzo del 2011, por cuanto el señor Vargas González debió gestionar la renovación de su marca antes del 10 de diciembre del 2012, es decir, antes de la fecha del vencimiento del plazo de los quince años a que hace referencia la normativa supra citada.

Como consecuencia de lo anterior, considera este Tribunal que al no haberse presentado la renovación de la marca de ganado en el plazo establecido por la normativa mencionada no resulta necesario llevar a cabo el cotejo marcario, tal y como lo prescribe el numeral 2 de la Ley de Marcas y el artículo 7 de su Reglamento que contiene las reglas que registralmente permiten calificar las similitudes y las diferencias entre marcas solicitadas y las inscritas, ya que la marca de ganado inscrita caducó desde el 10 de diciembre del 2012, pierde interés el cotejo. Siendo, procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Fabián Volio Echeverría**, en su condición personal contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las once horas, dos minutos del ocho de junio del dos mil doce, la que debe revocarse, para que se continúe con el procedimiento de inscripción de la marca de ganado



solicitada si otro motivo ajeno al aquí examinado, no lo impidiere.

Respecto al alegato de la parte solicitante y apelante, en cuanto a que la resolución impugnada, no se refiere a las modificaciones, simplemente analiza de nuevo el primer diseño presentado y concluye que por presentar similitudes con la marca 33921, se archiva la solicitud, el mismo no se acoge, toda vez, que este Tribunal observa en el contenido de la resolución recurrida, específicamente en el considerando VIII punto d), que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganada, se refirió a lo indicado por el recurrente en el escrito presentado al Registro el 4 de junio del 2012, además, reitera la posición externada en dicho considerando cuando conoce del recurso de revocatoria. Sin embargo, el alegato referido pierde interés, en el sentido que el propio recurrente en



el aparte 6 del escrito presentado ante esta Instada, visible a folio 75, manifiesta lo siguiente: “*En vista que las razones que nos obligaron a modificar el diseño original, han desaparecido, pues la marca cuya similitud alegó la Oficina de Marcas, ya caducó, consideramos procedente la inscripción del diseño original presentado*”.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Fabián Volio Echeverría**, en su condición personal contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las once horas, dos minutos del ocho de junio del dos mil doce, la que en este acto se revoca, para que se continúe con el procedimiento de inscripción de la marca de ganado solicitada



si otro motivo ajeno al aquí examinado, no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE.

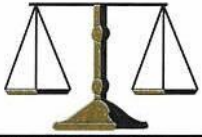
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

RENOVACION DE LA MARCA DE GANADO.

TG. Registro de marca de ganado

TMR. 00.72.71